

la dotación, los alumnos de náutica que efectúen las prácticas reglamentarias a bordo de los buques mercantes españoles.

5.º Personal obrero de los teatros y el personal artístico y administrativo de los mismos, cuyos haberes no excedan de 15 pesetas diarias.

6.º Dependientes, mancebos y viajeros, de establecimientos mercantiles.

7.º Personal asalariado de establecimientos de beneficencia.

8.º Personal de oficinas o dependencias de fábricas o establecimientos industriales con sueldo menor de 5.000 pesetas anuales, con la limitación fijada en el número 14 del artículo 7.º

9.º Los agentes de la autoridad, conforme a lo determinado en el artículo siguiente.

10. El personal de hoteles, fondas, cafés, restaurantes y demás establecimientos públicos de este género, como camareros, ayudantes, mozos, echadores y similares.

11. Los penados con relación a los contrastistas que los empleen en los trabajos por su cuenta.

12. Los peones camineros.

Art. 4.º A los efectos jurídicos del concepto determinado en el artículo anterior, se entienden comprendidos en él, los agentes de la autoridad, cualquiera que sea su clase, del Estado, región, provincia, cabildo insular, municipio o mancomunidades, por los accidentes definidos en el artículo 1.º, que sufran en el ejercicio de las funciones de su cargo o con ocasión de ellos, siempre que por disposiciones especiales no gocen del debido auxilio, entendiéndose por tal, el otorgamiento de auxilio equivalente al otorgado por la ley.

Art. 5.º Los operarios extranjeros gozarán de los beneficios del presente Reglamento, así como sus derecho-habientes que residan en el extranjero al ocurrir el accidente, gozarán de dicho beneficio en el caso de que la legislación de su país los otorgue, en análogas condiciones, a los súbditos españoles o bien cuando se trate de ciudadanos de un país, que haya ratificado con plena efectividad el convenio internacional de Ginebra, sobre igualdad de trato en materia de reparación de accidentes de trabajo, o bien cuando se haya estipulado así en tratados especiales.

En el caso en que los derecho-habientes residentes en territorio español al ocurrir el accidente trasladen su residencia a país extranjero, continuarán disfrutando los beneficios legales en el caso de que la legislación de su país, los otorgue en análogas condiciones a los súbditos españoles y el país de nueva residencia haya ratificado el convenio internacional sobre igualdad de trato en materia de accidente, o así se haya estipulado en tratados especiales.

Sección segunda. Responsabilidad en materia de accidentes

Art. 6.º La responsabilidad que establece el presente Reglamento, es la referente a los acci-

denes ocurridos a los obreros con ocasión o por consecuencia del trabajo que realicen, a menos que sean debidos a fuerza mayor extraña al trabajo en que se produzcan.

Deberá entenderse existente fuerza mayor extraña cuando sea de tal naturaleza que ninguna relación guarde con el ejercicio de la profesión de que se trate.

No se considerarán, sin embargo, debidos a fuerza mayor extraña al trabajo a los efectos de la ley, los accidentes que reconozcan por causa el rayo, la insolación u otros fenómenos análogos de la naturaleza.

La imprudencia profesional, o sea la que es consecuencia del ejercicio habitual de un trabajo y derivada de la confianza que este inspira, no exime de responsabilidades al patrono.

Si ocurrido un accidente, el patrono entendería que fué debido a fuerza mayor o causa fortuita extraña al trabajo, lo manifestará así al Delegado de trabajo o al Alcalde al dar el parte del accidente, obligación de la que no quedará relevado por aquella apreciación, ni tampoco de la de prestar al accidentado la asistencia médica y farmacéutica inmediata, debiendo además hacer constar en tal como la conformidad o disconformidad del obrero.

Art. 7.º Las industrias o trabajos que darán lugar a responsabilidad del patrono serán:

1.º Fábricas y talleres y los establecimientos industriales.

2.º Las mismas salinas y canteras.

3.º La construcción, separación y conservación de edificios, comprendiendo los trabajos de albañilería y todos sus anejos, carpintería, cerrajería, corte de piedra, pinturas, etc.

4.º La construcción, separación y conservación de vías férreas, puertos, caminos, canales, diques, acueductos, alcantarillas, vías urbanas, y otros trabajos similares.

5.º Las explotaciones agrícolas, forestales y pecuarias, siempre que se encuentren en cualquiera de los siguientes casos.

a) Que empleen constantemente más de seis obreros.

b) Que hagan uso de máquinas agrícolas movidas por motores inanimados. En este último caso, la responsabilidad del patrono existirá respecto del personal ocupado en la dirección o al servicio de los motores o máquinas y de los abusos que fueren víctimas de los accidentes ocurridos en los mismos.

Los accidentes ocurridos en las demás explotaciones de esta clase se registrarán por el Decreto de 12 de Junio (Ley de 9 de Septiembre de 1931) y sus disposiciones complementarias.

6.º El acarreo y transporte de personas y mercancías por vía terrestre, marítima y de navegación interior, y la pesca. En el transporte marítimo se entenderán comprendidas las personas que formen la dotación de los buques.

(Continuará)

Cuenca: Talleres Tipográficos Ruiz de Lara. Aguirre, 6